

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DE LA TASA POR

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.
2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.-

1. *Hecho imponible.*- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hosteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

- a) *Obligaciones de contribuir.*- La obligación de contribuir nace con la prestación de servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de las viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.
- b) *Sujeto pasivo.*- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que resulten beneficiarias

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.-

1. La siguiente imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

TIPO DE TARIFA	IMPORTE
Domiciliaria	40,00 €
Industrial	80,00 €

A esta tarifa se le incrementará la variación interanual del IPC a partir del siguiente año de su entrada en vigor.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

** (Modificada en el Pleno de fecha 25 de octubre de 2011)*

** (Modificación publicada en el B.O.P. núm.157, viernes 23 de diciembre del 2011)*

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art.5º.-

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Y por pregones y anuncios en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición la público, al Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efecto al día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art.7º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de, ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art.8º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas para la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 93/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art.10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.